



CONSTANCIA: Al despacho del Señor Juez para emitir sentencia. Con atento informe que en el presente proceso solo se solicitaron pruebas documentales y no se observa la necesidad de realizar decreto probatorio de oficio. Sírvasse proveer.

Bucaramanga, 01 de febrero de 2021.

YOLIMA ACEVEDO GARCIA

Oficial Mayor

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia, conforme las reglas del artículo 421 del C.G.P.

I. OBJETO

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso MONITORIO, promovido por M&M EQUIPOS MEDICOS S.A.S representado legalmente por MANUEL RICARDO GONZALEZ DIAZ, en razón a que no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado y que están presentes los presupuestos procesales esenciales.

II. ANTECEDENTES

La causa puede sintetizarse:

En escrito presentado el 05 de marzo de 2020, la demandante M&M EQUIPOS MEDICOS S.A.S a través de su representante legal y mediante apoderado judicial instauró demanda declarativa por el trámite de proceso



MONITORIO, contra CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, a fin de que este último pagara las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES DOSCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.250.000=), por concepto de mercancías consistente en equipo e insumos médicos dejados de cancelar, discriminadas así:

- ✓ Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA Fem 1625. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por la suma de \$2.500.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA FUI 1627. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por la suma de \$2.500.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA FUI 1628. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 02 de julio de 2020, se ordenó REQUERIR al demandado CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., para que en el término de DIEZ (10) días contados a partir de la notificación personal,



PAGUE O EXPONGA en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. De igual manera se le hizo la advertencia de que en caso de no pagar o no justificar su renuencia se dictara sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada.

El demandado se notificó por conducta concluyente mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2020, dejando pasar el término concedido sin que contestara la demanda o presentara oposición.

IV. ACERVO PROBATORIO

Como objeto de la lit, se aportan de forma conjunta los siguientes documentos:

- Constancia de no conciliación.
- Original de las Facturas No 1625, 1627, 1528.
- Copia simple del auto de fecha 19 de junio de 2019 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, radicado 2019 — 00400.
- Certificado de existencia y representación legal de M&M EQUIPOS MEDICOS SAS.
- Certificado de existencia y representación legal de CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. ANEXO:

V. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se encuentran demostrados los supuestos normativos de los artículos 419 y 420 del CGP, necesarios para estructurar la prosperidad de las pretensiones de la demanda?



TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al plenario encuentra este fallador que lo peticionado se ajusta a lo señalado por los artículos 419 a 421 de la Ley 1564 de 2012 dispuestos para la prosperidad de las pretensiones del proceso monitorio, por tanto, se ordenara el pago de lo pedido y las condenas a las que haya lugar.

IV. CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales

De antemano se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción.

Aquilatado lo precedente tenemos que tal como nos enseña el artículo 419 del CGP, el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, reclamar las deudas que tiene a su favor, siempre y cuando las mismas sean de mínima cuantía, se encuentren determinadas y sean exigibles, es decir, estén vencidas.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la



oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Conforme se expuso con anterioridad, la accionante pretende obtener a su favor, el pago que ha debido realizarle el demandado, con ocasión de los documentos inmediatamente relacionados que en su conjunto equivale o hacen las veces de cuentas de cobro que denotan la deuda que tiene a su cargo el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A y que asciende a SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.250.000=), por concepto de mercancías consistente en equipo e insumos médicos dejados de cancelar.

Es pertinente acotar que la prueba documental referenciada y aportada dentro del término que la ley dispone no fue objeto de tacha ni de oposición de parte de la accionada.

Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos procesales previstos en los artículos 53, 54, 82 a 84 del C. G. P. y no se observa causal que impida poner fin a la presente actuación, habida consideración que con la presentación de la demanda se manifestó bajo gravedad de juramento la veracidad del acontecer factico, se encuentra plenamente probada con la afirmación del demandante, pues no fue desvirtuada por la parte demandada con la prueba de hecho afirmativa del pago, y de conformidad con la disposición legal prevista en el artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. identificada con el NIT: 804.013.017-8 cancelar a favor de la empresa M&M



EQUIPOS MEDICOS SAS cuyo NIT. es 830.146.016-6, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$6.250.000=), por concepto de por concepto de mercancías consistente en equipo e insumos médicos dejados de cancelar, discriminadas así:

- ✓ Por la suma de \$1.250.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA Fem 1625. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por la suma de \$2.500.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA FUI 1627. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre de 2018 y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- ✓ Por la suma de \$2.500.000, correspondiente al valor de la FACTURA DE VENTA FUI 1628. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 9 de septiembre y hasta la fecha que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones certificadas mes a mes por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: En su oportunidad, ARCHÍVESE la foliatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
COD JUZG: 680014003014
Bucaramanga – Santander

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **14** QUE SE FIJO EL
DIA: 02 DE FEBRERO DE 2021


EDNA MARGARITA MARIN
ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aad0f34b0c6020cc5a405efd47ed99fc6372e474c602b4768ae3e5a4f7
63025

Documento generado en 01/02/2021 10:18:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>